

del interno, que reconoce los hechos, ha quedado plenamente acreditado que el día 25 de abril último protagonizo los hechos que constan en el acuerdo sancionador, hechos que deben ser calificados en el apartado a) del artículo 110 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta leve, dadas las circunstancias concretas del caso, sin una amenaza expresa, pero si una desconsideración que se debe de calificar como leve hacia el funcionario, conducta sancionada con la privación de paseos y actos recreativos por tiempo de tres días, al amparo de lo previsto en el artículo 233.3 del Reglamento Penitenciario del 96.

Dispongo: estimar en parte el recurso interpuesto por el interno J.M.S.N.L., contra el acuerdo sancionador indicado, calificando los hechos como constitutivos de una falta leve, sancionable con la privación de paseos y actos recreativos por tiempo de tres días.

**238) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 09/07/08. Se estima parcialmente al calificar como leve (110 a) una sanción considerada grave.**

Por acuerdo de fecha 23 de mayo del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, impuso al interno la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de quince días, como autor de una falta grave del artículo 109-A del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción la citada interna interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la estimación parcial del recurso y la moderación de la sanción impuesta.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento de los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales, la documental aportada y las alegaciones del interno, que reconoce los hechos, ha quedado plenamente acreditado que el día 9 de mayo último protagonizó los hechos que constan en el acuerdo sancionador, hechos que deben ser calificados en el apartado a) del artículo 110 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta leve, dadas las circunstancias concretas del caso y las expresiones proferidas, que denotan una desconsideración leve hacia las personas que se citan, calificando la misma como leve, conducta sancionada con la privación de paseos y actos recreativos por tiempo de tres días, al amparo de lo previsto en el artículo 233.3 del Reglamento Penitenciario del 96.

DISPONGO: estimar en parte el recurso interpuesto por el interno, contra el acuerdo sancionador indicado, calificando los hechos como constitutivos de una falta leve, sancionable con la privación de paseos y actos recreativos por tiempo de tres días.

**239) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 05/08/11. La sanción por falta leve del artículo 110 d, conlleva inseguridad jurídica y es de dudoso fundamento atendiendo a los fines del régimen disciplinario.**

El presente expediente se ha incoado como consecuencia de recurso interpuesto por el interno contra la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Teixeiro de fecha 12 de julio de 2011, en el expediente disciplinario 429/11.

Del presente expediente se ha dado traslado al Ministerio Fiscal, que ha emitido informe.

De conformidad con los artículos 41 a 44 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y concordantes de su Reglamento, y demás preceptos de general y pertinente aplicación, procede estimar en parte el recurso interpuesto por el interno contra la sanción impuesta, pues los hechos que se declaran probados en la resolución de la Comisión Disciplinaria no son constitutivos de la falta leve del artículo 110-d del Reglamento